



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 9963 DE 2020**  
**22-09-2020**



20202020099635

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000006556 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000006556 del 16 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 779 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 247 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094572221, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202210081475 del 28 de julio de 2020, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) del empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 69169, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ábrego (Norte de Santander), ofertado con el Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1094572221	EDINSON ROPERO GUERRERO	63.58
2	CC	88287884	JOSE LEONARDO BAYONA ROPERO	58.28
3	CC	1094574294	CARLOS ANDRES PEREZ SANCHEZ	57.83
4	CC	37320820	ADIELA SARABIA CAÑIZARES	56.38
5	CC	13141018	JOSE DEL CARMEN SARABIA CAÑIZARES	55.08
6	CC	13140858	JOSE ARMANDO MOSQUERA PEREZ	53.83

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”**

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
7	CC	1007283363	MAIRENA ORTIZ BAYONA	52.73

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 10 de agosto de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ábrego (Norte de Santander), mediante radicado interno No. 309789568 del 11 de agosto de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ábrego (Norte de Santander), en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) DADO QUE LA CONVOCATORIA EXIGE PARA EL CARGO EN OPARTICULAR (Sic) 20 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL, SE CUENTA QUE, LA SUMATORIA DE EXPERIENCIA APORTADA DE 72 MESES APROXIMADAMENTE, EN DONDE LA EXPERIENCIA MAS SIGNIFICATIVA QUE ES DE 59 MESES APROXIMADAMENTE, ES EXPEDIDA POR UNA PERSONA CUYO NOMBRE NO CORRESPONDE AL DE LA CERTIFICACION, VERIFICANDO LA BASE DE DATOS, DE LOS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS SE COLIGE QUE EL NOMBRE QUE APARECE CON EL NUMERO DE CEDULA ES ADALBERTO ALVAREZ LAZARO IDENTIFICADO CON CC No. 88148054 Y EN LA CERTIFICACION APARECE EL NOMBRE DE ADALBERTO ALVAREZ PLATA, POR LO TANTO PUEDE ESTAR INCURRIENDO EN ADULTERACION DE DOCUMENTO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTICULO 14 DEL DECRETO 760 DE 2005.(...)

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”**

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202020005314 del 1 de septiembre de 2020, “*Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, OPEC 69169, del Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*”.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 4 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de septiembre de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor EDINSON ROPERO GUERRERO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 4 y 17 de septiembre de 2020.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicados de entrada No. 20206000931152 y 20203200928592 del 8 de septiembre de 2020 y 20203200926532 y 20206000935832 del 9 de septiembre de 2020, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...)

Por lo cual, en uso de mi derecho de defensa y contradicción que a bien tuvo su despacho concederme, quisiera edificar la misma bajo las siguientes consideraciones:

1.No es cierto que se haya adulterado o alterado el documento a través del cual se me certificó la experiencia laboral por parte del señor ADALBERTO ALVAREZ LAZARO, (...) ya que allegué el documento que me fue expedido de su parte de manera oportuna a través de su secretaria, documento mismo que de buena fe fue expedido por este.

2. Es de resaltar doctor Jorge, que el documento si bien adolece de un error de digitación en cuanto al segundo apellido del señor ADALBERTO ALVAREZ LAZARO porque en ves de este se suscribió ADALBERTO ALVAREZ PLATA, debo insistir como lo he venido haciendo ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Abrego, de que el documento que se aportó no es ningún documento falso o adulterado, pues se puede colegir, contrario sensu a como lo hizo la Comisión de Personal, que el número de documento de identidad si correspondía al del señor ADALBERTO al igual que su firma es auténtica, esto con base en que:

3.En días pasados según se me informó por parte del señor ADALBERTO ALVAREZ LAZARO que el recibió una llamada por parte del señor alcalde de Abrego JUAN CARLOS JACOME y el secretario de Gobierno EDWIN TORRADO quienes le interrogaron acerca de la veracidad del certificado laboral que fue expedido a mi favor a lo cual según me comentó el señor ADALBERTO, les manifestó que efectivamente se me había expedido dicho certificado laboral y que se había cometido un error al digitar por parte de quien lo elaboró.

4.Igualmente en días pasados, a solicitud que le hiciera al señor ADALBERTO ALVAREZ LAZARO que a bien tuvo el mismo acceder se realizó un documento autenticado en la notaria única del municipio de Abrego en el cual se aclaró y trató de subsanar el error de digitación, documento que se allegó a la Comisión de Personal en debida forma.

5. En razón a lo antedicho, no se explica este humilde servidor, por qué, de manera impropia y temeraria se ha buscado mi exclusión del concurso, el cual, a través del mismo he demostrado con méritos que soy merecedor del cargo al cual se postula, sin ningún entorpecimiento por errores en la digitación del documento que adolece como la misma Comisión de Personal del municipio de Abrego lo ha podido corroborar, de algún alteración ilegítima que sustente una posible exclusión pro fraude, documento este que si bien tiene errores de forma como se dijo, no afecta lo genuino del mismo, quedando incólume a mi manera de ver máxime cuando se ha conocido por parte de la Comisión de Personal de primera mano por el señor ADALBERTO, la autenticidad del mismo a través de distintas formas (Sic).

(...)

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”**

fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”**

los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
  - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
  - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

**Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem señaló que la Experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”**

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones. (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**PARAGRAFO 1°.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2°.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución. No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## **7. Análisis probatorio**

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrá en cuenta el requisito de Experiencia exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 69169 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Experiencia:** Veinte meses de experiencia laboral

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Abrego (Norte de Santander) y a lo planteado por el aspirante en sus intervenciones, se procede a verificar en el SIMO el documento con el cual la Universidad Libre, como operador del proceso de selección para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”**

- Certificación del 24 de enero de 2019, expedida por el Representante Legal del Centro Recreacional el Tun Tun, en la que consta que el aspirante laboró como Administrador desde el 3 de enero de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión señaló que la referida certificación laboral puede estar adulterada, dado que el nombre de quien la suscribe no corresponde totalmente con lo que figura en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios, conforme al correspondiente número de cédula registrado, este Despacho consideró necesario adelantar de oficio etapa probatoria, tendiente a determinar con exactitud la autenticidad de dicha certificación, razón por la cual mediante el Auto No. 20202020005314 del 1 de septiembre de 2020, entre otras cosas, se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir al Representante Legal del Centro Recreacional el Tun Tun, para que dentro de un término no superior a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente Auto, remita a esta Comisión Nacional, a la cuenta de correo electrónico lurbano@cns.gov.co, certificación mediante la cual dé cuenta de la autenticidad del certificado expedido el 24 de enero de 2019 por el Administrador de ese Centro Recreacional en relación con la vinculación del aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.572.221, con dicha empresa, entre el 3 de enero de 2012 y el 29 de diciembre de 2016.

En respuesta al citado Auto, el Representante Legal del Centro Recreacional El Tun Tun, señor Adalberto Álvarez Lázaro, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.148.054, remitió a la CNSC oficio radicado con el No. 20206000918192 del 4 de septiembre de 2020, junto con dos anexos que contienen copia simple de su cédula de ciudadanía y certificación laboral con el nombre de quien la suscribe, conforme al documento de identificación. Además, precisó lo siguiente:

Adalberto Álvarez Lázaro, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.148.054 expedida en Abrego (...) me permito allegar ante su despacho certificado laboral del señor EDINSON ROPERO GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.572.221 expedida en Abrego, Norte de Santander, esto atendiendo a requerimiento hecho por su parte mediante auto de referencia No. 0531 de 2020, 01-09-2020, sin embargo, quisiera precisar algunas cuestiones con el fin de aclarar la situación que se ha presentado:

Efectivamente al señor EDINSON ROPERO GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.572.221 expedida en Abrego, Norte de Santander, se le expidió certificado laboral de mi parte, como propietario y representante legal del Centro Recreacional El Tun Tun, quien como administrador laboró desde el 03 de enero de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2016, funciones que el mismo desempeñó con responsabilidad honestidad y eficiencia.

No es cierto que se haya adulterado o alterado el documento a través del cual se le certificó la experiencia laboral al señor EDINSON ROPERO GUERRERO, lo que sucedió, fue que la secretaria encargada de expedir el documento cometió un error de digitación al colocar mi nombre como ADALBERTO ÁLVAREZ (PLATA), en vez de ADALBERTO ÁLVAREZ LÁZARO, y además de esto, en el momento de firmar, por mis múltiples ocupaciones no me percaté de dicho error y firmé dicho documento, por lo cual solicito excusas, pues en ningún momento se quiso perjudicar al señor EDINSON ROPERO GUERRERO y mucho menos engañar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL O A QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCESO.

Debo manifestar, que en días pasados recibí una llamada por parte del señor alcalde del municipio de Abrego JUAN CARLOS JACOME y el Secretario de Gobierno, EDWIN TORRADO, quienes me interrogaron acerca de la veracidad del certificado laboral que le fue expedido al señor EDINSON ROPERO GUERRERO, a los cuales les manifesté que efectivamente se le había expedido dicho certificado laboral y que se había cometido un error al digitar por parte de quien lo elaboró.

Igualmente, en días pasados, a solicitud del señor EDINSON ROPERO GUERRERO, se realizó un documento autenticado en la notaría única del municipio del Abrego, en el cual se aclaró y trato de subsanar el error de digitación, con el fin de allegar esta documentación a los encargados de verificar el proceso de selección en la alcaldía de Abrego, igualmente se me había informado que era para allegar a la CNSC.

Solicito a ustedes corregir el correo de notificación, ya que actualmente el que se utiliza es grupoempresarialalvarezperez@gmail.com, pues el mencionado por el aspirante al puesto, el señor EDINSON ROPERO GUERRERO y según documento el correo eltuntun2011@hotmail.com ya no existe, esto debido a que en el momento he constituido una sociedad llamada GRUPO EMPRESARIAL ALVAREZ PEREZ SAS y la información fue obtenida por vía telefónica por el aspirante y la Alcaldía del Municipio de Abrego para poder realizar dichas correcciones.

(...)

Precisado lo anterior, se desvirtúa la presunta adulteración del documento por parte del aspirante, toda vez que, conforme lo manifestado por el propio Representante Legal de la Empresa que certificó el vínculo laboral, se trató de un error de digitación.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EDINSON ROPERO GUERRERO, Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”**

Conforme lo expuesto, este Despacho considera que la certificación expedida por el Representante Legal del Centro Recreacional El Tun Tun, señor Adalberto Álvarez Lázaro, es auténtica, pues se tiene certeza de la persona que la suscribió, por tal motivo, dicho folio es válido para acreditar cincuenta y nueve (59) meses y veintisiete (27) días de Experiencia Laboral, superando ampliamente el tiempo de Experiencia requerido para el empleo a proveer.

Se concluye, entonces, que el señor **EDINSON ROPERO GUERRERO, CUMPLE** con el requisito de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 69169, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 6, ofertado en el Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, razón por la cual no se considera procedente la exclusión de Lista de Elegibles solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ábrego (Norte de Santander).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a EDINSON ROPERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094572221, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210081475 del 28 de julio de 2020, para proveer dos (2) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 69169, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 6, ofertado en el Proceso de Selección No. 779 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a **EDINSON ROPERO GUERRERO**, al correo electrónico [rdiana610@gmail.com](mailto:rdiana610@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

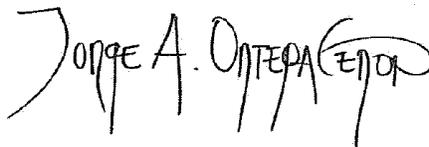
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ábrego (Norte de Santander), a los correos electrónicos [alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co) y [contactenos@abrego-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@abrego-nortedesantander.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 22 de Septiembre de 2020



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho 

Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera- Gerente de Convocatoria Territorial Norte. 

Proyectó: Amparo Cabral Valencia- Profesional Especializado de Despacho 